

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. José Cotrina*, plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Cotrina*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(*Real orden de 6 de Abril de 1839*).

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 588.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 18 del actual lo que sigue:

«Los Sres. Secretarios del Congreso de Diputados han dirigido á este Ministerio con esta fecha la comunicacion siguiente. = El Sr. D. Lorenzo Arrazola; electo Diputado á Cortes por las provincias de Valladolid y Zamora, opta por la primera. = Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, traslado á V. S. para que proceda á llamar al Suplente que le haya de reemplazar, y en su defecto convoque á nuevas elecciones.»

En su consecuencia y no habiendo resultado Diputado suplente en las primeras elecciones, que han tenido lugar en esta provincia, segun consta del acta de escrutinio general celebrado en esta Capital el dia 14 de Setiembre último, se está en el caso de proceder á segundas elecciones para un Diputado propietario y un Suplente, que corresponden nombrar á esta provincia, conforme á lo que previenen los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la ley electoral de 18 de Julio de 1837. Por tanto he tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Las segundas elecciones darán principio en los pueblos cabezas de distrito el dia 10 de Noviembre próximo y terminarán el dia 14 del mismo

(ambos inclusive), observando con la mayor exactitud lo que previenen los artículos 22 y siguientes de la citada ley electoral.

2.ª Los pueblos cabezas de distrito serán los mismos en que se han verificado las primeras elecciones, siendo tambien los mismos los pueblos que compondrán cada uno de dichos distritos.

3.ª El escrutinio general se verificará en esta Capital el dia 22 del espresado mes de Noviembre próximo:

4.ª Asi en el escrutinio general como en los parciales de cada distrito se observarán las mismas reglas que en la primera eleccion han tenido lugar.

5.ª Los Comisionados de los distritos que, segun dispone el artículo 34 de la ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, traerán además de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y las de los que hubiesen tomado parte en la eleccion, constituyéndose en esta Capital con la debida anticipacion, y sirviéndose avisarme de su llegada y domicilio á fin de poderles convocar á la Junta del espresado escrutinio.

6.ª Los candidatos en quienes debe recaer esta segunda eleccion por haber obtenido en la primera respectivamente mayor número de votos, en razon de tres candidatos por el Diputado propietario y tres por el Suplente, segun resulta del acta del escrutinio general, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 80, del Martes 17 de Setiembre último, son los siguientes:

D. Claudio Moyano.

D. Santiago Tejada.

D. Pedro Pablo Gomez.
Sr. Duque de Osuna.
D. Francisco Antolinez de Castro.
D. Eulogio García Paton.

Esta circular se publicará en todos los pueblos de la provincia por los medios de costumbre para que llegue á noticia de los electores.

Lo que hago saber á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento y demás efectos consiguientes á su exacto cumplimiento. Zamora 24 de Octubre de 1844. El I., G. P. I.: José Valladares.

IDEM

Núm. 589

En 5 del corriente me traslada el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Setiembre próximo pasado lo siguiente. = Por Real orden de 25 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se recordó otra de 30 de Marzo anterior con que se acompañaba una exposicion de la Diputacion provincial de Lugo solicitando que no fuese extensiva á aquella provincia la Real orden de 29 de Febrero sobre supresion de todo impuesto en el ramo de aguardientes, y que habian recurrido los Gefes políticos de Córdoba, Oviedo y Jaen, así como varios Ayuntamientos, exponiendo el conflicto en que por consecuencia de la referida Real orden tenia que resultar en los presupuestos municipales. En 25 de Junio dijo V. E.: después de hacer mérito de la anterior Real orden, que con posterioridad habian recurrido las municipalidades de Alarcon las Rozas, Vallecas, Corpa, la Alameda y el Real sitio de San Lorenzo, exponiendo la imprescindible necesidad de un recargo sobre aguardientes para evitar los repartos vecinales; y por otra Real orden de 10 de Julio, participa V. E. habérsele mandado por los respectivos Gefes políticos, los expedientes de subasta de los Ayuntamientos de Villaverde y Almería, y que era preciso establecer una regla fija en la cual se conciliasen todos los intereses; y habiendo dado cuenta de todo á S. M. se ha dignado mandar diga á V. E. que las Reales órdenes de 29 de Febrero y 18 de Marzo de este año, confirmatorias de otras análogas, no tuvieron otro objeto que el de evitar el abuso de que en los pueblos se impusieran arbitrios sobre aguardientes ni sobre otra especie sin conocimiento del Gobierno, el cual no reusará estas clases de concesiones cuando en los expedientes que se instruyan, los cuales deberán mandarlos las Autoridades con oficio separado y no á la vez los de dos ó mas pueblos, resulte, entre otras circunstancias de justicia y conveniencia pública, que en nada se perjudica la Hacienda por no percibirse por ella derechos de consumo, y no exceda de diez reales en arroba el arbitrio sobre aguardiente de veinte grados arriba y bajando proporcionalmente, de modo

que concilie la ley que suprimió esta renta con la desigualdad que desde entonces se advierte entre el vino y aquel artículo. Al mismo tiempo se ha servido S. M. prevenir que cuando por efecto de estas concesiones trate algun pueblo de arrendar el arbitrio, establezca por condicion, que si el Gobierno lo suprimiese porque alterase el sistema tributario ó por cualquiera otra causa, no tendrá derecho el arrendatario á solicitar del pueblo indemnizacion de perjuicios. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que, insertándola en el Boletín oficial, se observe puntualmente por todos los Ayuntamientos de esa provincia en los dos puntos que comprende.

Y en cumplimiento de lo en ella prevenido se inserta en este periódico oficial para los efectos que se encargan. Zamora 15 de Octubre de 1844. = D. O. del Sr. I., G. P. I.: José M. Radio, Srío.

IDEM.

Núm. 590.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. de una exposicion del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, en la que hace presentes los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demás disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio haciendo á los Ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista, convencida la Reina de que los perjuicios de que se queja la Asociacion de Ganaderos no traen su origen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las Autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales, y decidida á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Cortes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion está próxima á terminarse, cuide V. S. con todo el esmero y vigilancia posibles, de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie; los descamaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades; el pasto, no tan solo de los terrenos expresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que están prevenidos y con exclusion de los de propios y baldíos arbitrados; en fin todas las demás concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27 libro 7º,

y Reales resoluciones de 15 de Julio y 23 de Setiembre de 1836, 17 de Mayo de 1838, 24 de Febrero de 1839 y aclaratoria de 8 de Enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que están al alcance de su autoridad que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados; amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados, encargándole que dirija á los Alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad y exacta observancia por parte de los Alcaldes constitucionales de la provincia, con advertencia de que cualquiera falta de proteccion que se note no presten al ramo de industria indicado, y que se dirija á privarle de los derechos y prerogativas que en su favor están declarados, será castigada con todo rigor. Zamora 21 de Octubre de 1844. D. O. del Sr. I., G. P. I.: José M. Radio, Srío.

IDEM.

Núm. 591.

Debiendo comparecer Domingo Gullermoni, natural de Italia, en el Juzgado de primera instancia de Olvera, á rendir su declaracion en una causa criminal, encargo á todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia que averiguen su paradero, y averiguado lo retengan dando parte al citado tribunal. Zamora 21 de Octubre de 1844. = D. O. del I., G. P. I.: José M. Radio, Secretario.

IDEM.

Núm. 592.

Sociedad Económica Matritense.

Los espantosos estragos causados por la langosta que ha assolado últimamente los campos de la Mancha, Estremadura y Andalucía, y el temor fundado de que se estienda por otras Provincias, como ha sucedido en varias ocasiones, han llamado la atencion de la Sociedad Económica Matritense, la cual ya en el siglo pasado abrió un concurso, excitando el ingenio español á buscar los medios más asequibles de combatir esta plaga destructora, aunque con el sentimiento de no haber podido adjudicar el premio á ninguna de las muchas memorias que se presentaron entonces. La Sociedad al propio tiempo que ha acordado publicar en su periódico *El Amigo del Pais*, un extracto de los medios propuestos en aquellas memorias, ha creído conveniente abrir un concurso extraordinario, excitando el celo de las

personas ilustradas para que escriban sobre asunto tan importante; mas careciendo de fondos suficientes, ha acudido al Gobierno solicitando que la facilitase los medios de suplir la escasez de sus recursos, señalando algun otro premio adecuado á la importancia del asunto y á los gastos que puede ocasionar su buen desempeño. = En su vista por Real órden de 7 de este mes, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, se ha servido aprobar S. M. el pensamiento de la Sociedad, reservándose conceder oportunamente al autor de la Memoria que saliere premiado la gracia á que fuese acreedor por el buen desempeño de su objeto; y en su consecuencia la Sociedad abre el concurso bajo las condiciones siguientes:

1ª El objeto del concurso ha de ser una Memoria en que se describan con la mayor exactitud posible la especie ó especies de langosta de que se hallan plagados varios terrenos de España, su vida, sus costumbres y su modo de propagarse: se han de señalar los medios mas completos, sencillos y menos costosos de precaver é impedir su reproduccion, de destruirla en sus sucesivos estados y emigraciones, y de evitar los daños que causa á los diversos ramos de agricultura, prescribiendo para todo ello algun método diferente ó perfeccionado sobre los conocidos y usados hasta ahora: se han de tomar en cuenta y apreciar las reglas ya prescritas en las leyes é instrucciones particulares con este objeto; deducir y proponer las mas fáciles, seguras y económicas; y por último, se ha de presentar una instruccion sencilla y clara de los medios propuestos en la misma Memoria, á fin de que pueda servir de guia á los Ayuntamientos y particulares en sus operaciones contra tan terrible plaga. La Memoria pues ha de considerar el asunto por su parte científica, por la económica, por la administrativa y por la práctica ó de ejecucion.

2ª El autor de la Memoria que con mas acierto llene estos objetos obtendrá por premio el título de Socio sin cargas, y la gracia que S. M. se ha dignado prometer por la citada Real órden.

3ª Si se presentasen otra ú otras Memorias de suficiente mérito en su totalidad, ó en alguna de sus partes, la Sociedad les adjudicará gradualmente alguno de los premios de que puede disponer, y sus autores serán recomendados eficazmente al Gobierno, para que, segun sus personales circunstancias, les atienda y los recompense cual corresponda.

4ª Las Memorias se entregarán en la Secretaría de la Sociedad, calle del Turco núm. 9, sin firma, pero con un lema ó señal que se estampará igualmente en el pliego cerrado que contega el nombre y domicilio del autor. Este pliego no será abierto sino en el caso de adjudicarse algun premio á la Memoria respectiva, ó con consentimiento del autor cuando obtenga mencion honorífica. Los pliegos pertenecientes á las Memorias que no obtuviesen ninguna de estas declaraciones quedarán inutilizados.

5ª Se admitirán las Memorias hasta el dia 15 de Noviembre de este año, cuyo término improrogable se señala mas corto de lo acostumbrado para que haya lugar de poner en practica en el inmediato invierno los métodos que se propongan y espe-

umentar sus resultados en el año próximo venidero.

6ª La adjudicación de los premios que merezcan las Memorias se verificará en sesión solemne, en la que se publicará el juicio comparativo que haya formado la Sociedad sobre cada una de ellas.

7ª Todo autor puede hacer sacar copia de la Memoria que haya presentado, comprobando el Secretario su conformidad con el original. Para este efecto los no premiados presentarán el resguardo que con el lema de sus respectivas Memorias se les haya franqueado por la Secretaría al tiempo de la entrega. = Madrid 10 de Agosto de 1844. = Francisco Harion Bravo, Secretario.

Cuyo programa se inserta en este Boletín oficial, cumpliendo con la Real orden que se me ha comunicado en 5 del actual, no pudiendo menos de excitar el celo de cuantos posean conocimientos en la materia de que trata, para que contribuyan con ellos á ilustrarla, no solo por el servicio que pueden prestar á la agricultura en el estermínio de la plaga de la langosta, sino tambien por la gratitud y consideraciones á que en general se hará acreedor cualquiera que contribuya á un fin de tanto interes. Zamora 17 de Setiembre de 1844. = Valentin de los Rios.

Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, y de Ventas de Bienes Nacionales de esta Provincia.

Los Señores Alcaldes Constitucionales de los Pueblos que se dirán, se servirán hacer saber á los sugetos que se espresarán, se presenten en el preciso término de ocho dias á verificar el pago de las fincas que han rematado y les han sido adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la inteligencia que de no hacerlo así libraré despachos de ejecución contra sus bienes.

Clero secular. Partido de la Puebla Rs. vn.

Don Pedro Alonso, vecino de Doney de la Requejada, por una heredad de la capellanía de S. Gregorio rematada en	4740
D. Tomás Lobato, párroco de Villar de los Pisones por una heredad de la fábrica de su iglesia	6920
D. Tomás Valderrabano, id. de Otero por el 4.º quiñon en Remesal de la fábrica de su iglesia	1300
D. Apolinario Gomez, id. de Valdespino por 2 tierras de la cofradía de San Andrés	80
D. Casimiro Montero, id. de la Puebla por una heredad en Rabano de Ntra. Sra. de las Escobillas	635
D. Gregorio San Roman, id. de Palacios por la quinta heredad que en Brime de Sanabria fue de Ntra. Sra. de Santa Lucia	220
D. Juan Antonio Alonso, id. de Barrio por 2 prados que fueron de la fábrica de dicho Barrio	4010
D. Antonio de Prada Luna, id. de la Puebla por 2 heredades que en término de Carbajalinos pertenecieron á la cofradía de la Cruz y fábrica de su iglesia	1160
D. Agustin Orduña, id. de la Puebla de Sanabria por el tercer quiñon en término de S. Martin del Terroso que fue de su curato	4310
D. Antonio Rodriguez, id. de Requejo por los	

números 1.º y 2.º de id.	1800
D. Manuel Rodriguez Blanco, id. de la Puebla de Sanabria por una heredad que en término de S. Salvador de Palazuelo de su Rectoría	215
D. Ambrosio Rodriguez, id. de Avedillo por un quiñon de tierra núm. 2.º que en Avedillo de Sanabria perteneció á la fábrica de su iglesia	3615
D. Manuel de Prada, párroco de Rosinos por una heredad que en término de Santiago de la Requejada fue del curato de dicho Rosinos	1125
El mismo párroco por una heredad que en dicho Rosinos fue de su curato	6625
El mismo por tres heredades y un quiñon en id.	3194
D. Domingo Sotillo, id. de Illanes por un quiñon que en término de dicho Illanes y Rabanillo fue de la fábrica de su iglesia	4222
D. Antonio Oterino, id. de Triufe por un prado que en Cobreros fue de San Roque	900
D. Manuel Fernandez, id. de Cobreros por otro prado que en id. fue del Santísimo	415
El anterior D. Antonio Oterino, id. de Triufe por un quiñon y una tierra que en id. fueron de San Bartolomé y fábrica de su iglesia	2410
D. Francisco San Roman, id. de Avedillo por un quiñon en término de Cobreros de su curato	8025
D. Policarpo Cifuentes, id. de Rozas por una heredad que fue de Ntra. Sra. del Rosario	1020
D. José Alonso de Prada, párroco de Barrio de Lomba por el primer quiñon que fue de su curato	7050
D. Ildefonso Lobo, id. de Manzanal de los Infantes por una heredad que en dicho Manzanal fue de la fábrica de su iglesia	9001
D. Francisco San Roman Rodriguez, id. de Rabanillo por un quiñon y una tierra en dicho Rabanillo de su curato	2355

(Se continuará).

EDICTO.

A consecuencia de un exhorto librado por uno de los Sres. Jueces de letras del ramo civil de la capital de la República Mejicana, recibido y cumplimentado por el Sr. D. José María Montemayor, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada, Juez de primera instancia de esta muy heroica villa de Madrid, en providencia refrendada por el Escribano del número de la misma Dr. Don Claudio Sanz y Barca, se cita y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes pertenecientes en la misma República á D. Isidoro de la Fuente, que falleció en Palencia, ciudad de Castilla la Vieja, los cuales, segun se dice en dicho exhorto, han sido denunciados allí por interesados; y se les señala el término de seis meses para que acudan á deducir el de que se crean asistidos á aquel Juzgado por la Escribanía nacional y pública de D. Ramon de la Cueva, bajo el supuesto de que sino lo verificaren así, se entenderá y fenecerá el juicio de sucesion con los pretendientes que hayan ocurrido. Madrid 9 de Octubre de 1834. = Claudio Sanz y Barca.